

# **MEMORANDO**20091340063163

Fecha: 13-04-2009

#### PARA DR. HERIBERTO ANGULO MOYANO Director Territorial RISARALDA

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Transporte. Su Memorando MT-0366-1-0210 de 2009.

Acuso recibo de su comunicación del asunto radicada bajo el No. 2009-321-017161-2, a través de la cual solicita concepto en relación con la viabilidad de ajustar la capacidad transportadora a dos empresas de transporte en la modalidad de mixto, por cuanto se encuentran por debajo del mínimo exigido en clase camioneta y al requerirlas para que el número requerido informan que están cubiertas con los vehículos que se encuentran actualmente en servicio. Sobre el particular y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Efectivamente el Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 reglamentario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, consagra en su artículo 35 la fijación de la Capacidad Transportadora mínima y máxima, con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados, preceptuando en su último inciso que el parque automotor de de la misma no podrá estar por fuera de los límites de capacidad transportadora mínima y máxima a ella asignada.

A su turno el artículo 36 ibídem, preceptúa que cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular de los usuarios y las condiciones socioeconómicas de la región, señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa en esta modalidad de servicio, la misma podrá solicitar su cambio o unificación transportadora a la autoridad competente, siempre y cuando cumpla con las premisas allí contempladas.

De lo anterior se deduce que la **unificación automática** existe en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera y no es aplicable en el servio mixto, ya que las normas vigentes sobre la materia, no contemplan tal posibilidad.





## MEMORANDO 20091340063163

Igualmente y con el propósito de aclarar su inquietud, se reitera que las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, deben prestar el servicio en cada una de las rutas autorizadas, con la (s) clase (s) de vehículo (s) señalado (s) en los respectivos actos administrativos, toda vez que la utilización de un vehículo de clase diferente no esta permitida, por cuanto el precitado decreto reglamentario, no lo contempla y por tal razón no es posible.

Así las cosas es indispensable señalar que en el caso objeto de análisis, el artículo 42 del multialudido Decreto 175 de 2001, al referirse a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa expresamente consagra lo siguiente:

"ARTICULO 42. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad competente (en este caso al Ministerio de Transporte) su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- La empresa a la cual esta vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venia haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

PARAGRÁFO SEGUNDO.- Si con la desvinculación que autorice la autoridad competente (Ministerio de Transporte) se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, **reduciéndola en esta unidad**". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, como quiera que las dos (2) empresas por usted mencionadas, en la actualidad se encuentran con una capacidad transportadora inferior a la mínima en la clase de vehículo camioneta, lo cual está en contradicción con lo preceptuado en el acto administrativo que le otorgó la (s) ruta (s) y/o recorrido (s), es responsabilidad exclusiva de la empresa cumplir con la capacidad mínima a ella autorizada y este hecho podría acarrearle sanción conforme al Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, artículo 14, literal m).



#### Ministerio de Transporte República de Colombia



## MEMORANDO 20091340063163

En consecuencia, considera esta Oficina Asesora Jurídica que esa Dirección Territorial, previa garantía del debido proceso, podrá proferir los respectivos actos administrativos, ajustándoles a las empresas en comento, la capacidad transportadora, reduciéndoselas en esta unidad y en esa clase de vehículo.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ